

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 014-2017-01131

Obre en autos y póngase en conocimiento para los fines procesales pertinentes la certificación de deuda aportada por la apoderada judicial de la actora.

Ahora, teniendo en cuenta lo decidido en providencia 22 de junio de 2022 se requiere a las partes, especialmente a la demandante para que con armonía en la certificación allegada y los abonos informados en su oportunidad de forma tardía proceda a practicar la liquidación del crédito en debida forma, no pierda de vista que en el mismo auto se le insto para que dicha actuación fuera realizada.

En ese orden de ideas, atendiendo las actuaciones acaecidas y con el fin de evitar la dilación del proceso, en los términos del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., se **REQUIERE AL EJECUTANTE** para que en el término de treinta (30) días, efectúe las actuaciones correspondientes con el fin de allegar la liquidación del crédito imputando la totalidad de abonos tanto los efectuados con anterioridad por la demandada como los depósitos judiciales entregados, *so pena de tener por desistida tácitamente la respectiva actuación.*

Secretaría controle dicho término, una vez fenecido, ingrese el expediente al Despacho para decidir en derecho.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 13 de septiembre del 2022
Por anotación en estado N° 155 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 2018-00440-I4

Una vez se allegue la anterior documental del referido centro de conciliación Fundación Liborio Mejía dirigida al proceso de la referencia y en los términos de la ley 1564 de 2012 se resolverá lo que en derecho corresponda.

De otro lado se informe a este Despacho Judicial si con anterioridad se libro por parte de ese centro de conciliación Fundación Liborio Mejía comunicación para el presente asunto informando sobre el proceso de insolvencia iniciado por el aquí demandado Fredy Betancourt Agudelo, al igual si fue notificada la parte actora.

Oficiese en dicho sentido y remítase por el medio más expedito con copia a la parte interesada.

De otro lado, en los términos del artículo 76 del C.G.P., se acepta la renuncia presentada por la abogada Ayda Lucy Ospina Arias al poder conferido por el extremo ejecutante; quien manifiesta encontrarse a paz y salvo por concepto de honorarios.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 13 de septiembre del 2022
Por anotación en estado N° 155 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 028-2015-01176

Se avoca conocimiento del presente proceso recibido por reparto proveniente del Juzgado 28 Civil Municipal de la ciudad.

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por el ejecutante no fue objetada, el Despacho conforme lo dispone el Art. 446 del C.G.P., procede a modificarla, como quiera que en el mandamiento de pago no se ordenó el pago de intereses de plazo.

En consecuencia, el Despacho modifica la liquidación del crédito elaborada por la actora, quedando ésta **APROBADA** en la suma de **\$149'286.179,77**.

De otro lado, revisado el plenario no se evidencia el avalúo al que se hace alusión en escrito precedente, por lo tanto el memorialista deberá allegar referido documento, en aras de decidir lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 13 de septiembre del 2022
Por anotación en estado N° 155 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 04I-2018-00339

Reunidos como se encuentran los requisitos previstos en el Art. 455 del C.G.P., y acreditado el pago del impuesto de que trata el Art. 12 de la ley 1743 de 2014, el Juzgado:

RESUELVE:

I.- APROBAR LA DILIGENCIA DE REMATE llevada a cabo por este Juzgado el día diecisiete (17) de agosto del año en curso dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA adelantado por EDIFICIO HOTEL SANTA CLARA contra MANUEL GERMAN FORERO CARDOZO y MARTHA PATRICIA MAGUAD NARANJO**, en la cual se adjudicó al **HOTEL SANTA CLARA S.A.** representada legalmente por el señor Joaquín Teófilo Sabagh Forero con C.C. No. 73.546.192 quien otorgo poder a la señora Nubia Berenice Sierra Rodríguez con C.C. No. 20.795.607 presentando oferta por un valor de *\$17'200.000 en un solo deposito judicial equivalente al 40% y más del 70% del avalúo*, los siguientes bienes:

I.1. DERECHOS DE CUOTA 1/52 AVAS PARTE SEMANA VEINTIUNO (21) TEMPORADA MEDIA DE LA UNIDAD HABITACIONAL #406A, identificada con el folio de matrícula inmobiliaria No. 060-I52694 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cartagena – Bolívar, ubicada en: **I) CARRERA 8 A 39-29 UNIDAD HABITACIONAL 406-A HOTEL SANTA CLARA BARRIO SAN DIEGO. CABIDA Y LINDEROS: VER ESCRITURA #2587 DE 19-10-95 DE LA NOTARIA DE 33 SANTA FE DE BOGOTA.-AREA: 35.29 M2. ART. II DCTO.1711/84.-COEF.0.43%.**

I.2. DERECHOS DE CUOTA 1/52 AVAS PARTE SEMANA VEINTIUNO (21) TEMPORADA MEDIA DE LA UNIDAD HABITACIONAL #406B, identificada con el folio de matrícula inmobiliaria No. 060-I52695 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cartagena – Bolívar, ubicada en: **I) CARRERA 8A., HOTEL SANTA CLARA. #39.29. UNIDAD HABITACIONAL #406B./ BARRIO SAN DIEGO. CABIDA Y LINDEROS: VER ESCRITURA #2587 DE 19-10-95 DE LA NOTARIA DE 33 SANTA FE DE BOGOTA.-AREA: 33.81 M2. ART. II DCTO.1711/84.-COEF.0.42%.**

2.- DECRETAR LA CANCELACION DE LAS MEDIDAS DE EMBARGO Y SECUESTRO, practicadas en el curso de lo actuado sobre los derechos de cuota 1/52 avas parte semana 21 temporada media de las unidades habitacionales 406A y 406B con M.I. No. 060-I52694 – 060I52695 respectivamente conforme lo dispone el Art. 455 Numrs. 1 y 2. **Secretaria libre oficios a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.**

3.- ORDENAR al secuestre GRUPO MULTIGRAFICAS Y ASESORIAS DE BODEGAJE SAS hacer entrega al rematante HOTEL SANTA CLARA S.A., los derechos de cuota I/52 avas parte semana 21 temporada media de las unidades habitacionales 406A y 406B con M.I. No. 060-152694 – 060152695 respectivamente, dentro del término de tres (3) días, contados a partir del recibo de la comunicación. *So pena de asumir el pago de los perjuicios que se ocasionen por la renuencia o demorada en efectuar la entrega de los bienes, al igual se sancionara con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes conforme lo prevé el artículo 50 en armonía con el 308 (núm. 4º) del C.G.P. Secretaría libre oficio en dicho sentido.*

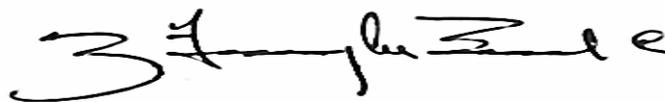
Una vez elaborado el oficio, el rematante Hotel Santa Clara S.A proceda a su diligenciamiento de manera oportuna, arrimando al plenario la copia del recibido por parte del auxiliar de la justicia.

4.- DISPONER la expedición de tres juegos de copias del aviso de remate, del acta contentiva de la misma con sus anexos y del presente auto, para su registro y posterior protocolización en Notarias de esta ciudad a elección del rematante, cuya copia se agregará al expediente, conforme lo prevé el numeral 3º del Art. 455 del C.G.P.

5º.- ORDENAR la entrega al rematante de los títulos del bien inmueble que el demandado tenga en su poder, conforme lo dispone el Art. 455 Núm. 5º *Ibidem.*, teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 7º de la norma referida.

6º.- La parte actora allegue la liquidación del crédito actualizada hasta la fecha de remate.

Notifíquese,



LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 13 de septiembre del 2022
Por anotación en estado N° 155 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 007-2017-00301

Atendiendo la solicitud de medida cautelar elevada por el ejecutante y conforme lo dispone el Art. 593 del C.G.P., se dispone:

DECRETAR EL EMBARGO y retención preventiva de los dineros que posea el demandado FELIPE ALBERTO CELIS MORALES, en cuentas corrientes, cuentas de ahorro o cualquier otro emolumento en las entidades relacionadas en escrito que antecede. Limitando la medida a la suma de **\$50'000.000**.

Líbrese oficio con destino a cada entidad comunicándole la medida y para que consigne los dineros retenidos en el Banco Agrario de Colombia cuenta de depósitos judiciales de la oficina de ejecución del Juzgado y para el presente proceso. **ADVIRTIÉNDOLE** que en caso de incumplimiento responderá por dichos valores y se harán acreedores a multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales. Dentro del oficio inclúyase NIT y/o Cédula de las partes. **Secretaría libre el respectivo oficio.**

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 13 de septiembre del 2022
Por anotación en estado N° 155 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

Firmado Por:
Luz Angela Barrios Conde
Juez Municipal
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 17
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **554951127f7145973829aa4cdeb06e532fa9f78c21a3ac303498b10b87817ade**

Documento generado en 12/09/2022 03:41:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 007-2017-01478

Se acepta la renuncia del poder conferido por la parte demandante Central de Inversiones - CISA a la abogada NATHALY ALEXANDRA DIAZ GUTIERREZ. Se le advierte que la renuncia no pone termino al poder sino cinco días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, conforme lo dispone el Art. 76 del C.G.P.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 13 de septiembre del 2022
Por anotación en estado N° 155 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

PR

Firmado Por:

Luz Angela Barrios Conde

Juez Municipal

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 17

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9f0813775bbe95818373645d48c383157e4a7142d8862f939ac1ae60fc1497f0

Documento generado en 12/09/2022 03:42:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 010-2019-01900

Inadmítase la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de RECHAZO, se subsanen los siguientes defectos:

I. Dese aplicación al inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, esto es, enviar copia de la demanda y de sus anexos al extremo demandado.

Notifíquese, (2)

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 13 de septiembre del 2022
Por anotación en estado N° 155 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

PR

Firmado Por:

Luz Angela Barrios Conde

Juez Municipal

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 17

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a5456f31f245602616558e1153662488e528ce3cb1e402e9097e600eddf418f7

Documento generado en 12/09/2022 03:43:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 010-2019-01900

Obre en autos el Despacho Comisorio No. 0090-2020 debidamente diligenciado, póngase en conocimiento de la parte interesada para los fines pertinentes conforme lo dispone el artículo 40 del Código General del Proceso.

Se requiere al auxiliar de la justicia designado a fin de que acredite la vigencia de la garantía de cumplimiento que ampara su gestión como secuestre en los términos del Acuerdo PSAA15-10448 de 2015. Así mismo proceda a rendir cuentas comprobadas de la administración del inmueble con M.I No. 50N-1072567 dejado bajo su cuidado y custodia. Igualmente se le advierte que conforme lo dispone el inciso 3° del artículo 51 del C.G.P., deberá rendir informe mensual de su gestión. So pena de las sanciones del caso. **Líbrese comunicación telegráfica.**

El extremo ejecutante continúe con la materialización de las medidas cautelares.

Notifíquese, (2)

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 13 de septiembre del 2022
Por anotación en estado N° 155 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

PR

Firmado Por:

Luz Angela Barrios Conde

Juez Municipal

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 17

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d58ed11c6f4c29c867523a13f402c47d0d38dfa5b619dd7d741e82f37ac26c59**

Documento generado en 12/09/2022 03:42:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 011-2017-00791

Atendiendo el pedimento elevado por el Juzgado II Civil Municipal de la ciudad, *proceda la Oficina de Apoyo – Área de Títulos a trasladar el proceso de la referencia a través del Portal Web de depósitos judiciales a referido despacho. Una vez efectuado lo anterior, comuníquese el traslado.*

En tales condiciones, realizada la conversión de depósitos a favor de la secretaria, procédase con la entrega de dineros a la parte demandante conforme a lo ordenado en autos.

Cúmplase,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

PR

Firmado Por:

Luz Angela Barrios Conde

Juez Municipal

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 17

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c32896eec1c9cba61a00c2fd20a8128710b0c0a1d1e532f160be9f444a9775f1**

Documento generado en 12/09/2022 03:43:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 012-2018-00306

Atendiendo lo solicitado por la actora, se ordena oficiar al pagador de la Secretaria de Educación Gobernación del Meta, para que sirva informar el estado actual del embargo decretado por el Juzgado 12 Civil Municipal de Oralidad de la ciudad (juzgado de origen), el cual fue comunicado mediante oficio No. 2360 del 26 de julio de 2018 y con respuesta allegada el 13/09/2018, donde informa que la medida ha “*quedado en turno*” toda vez que sobre el salario del demandado Yilmer Esneyder López Céspedes recae con anterioridad otro embargo. Así mismo en el evento de no estar dando cumplimiento a lo ordenado, proceda a informar en que turno se encuentra la medida decretada. *Adviértasele que la omisión de tomar nota oportuna de la orden de pago comunicada, puede acarrearle sendas sanciones, conforme lo prevé el numeral 9° del Art. 593 del C. G. del P., en concordancia con el numeral 3° del Art. 44 de la norma en cita.*

Igualmente comuníquese que los dineros descontados deben ser consignados a la cuenta No. 110012041800 del Banco Agrario de Colombia de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Sentencias atendiendo que en esta Dependencia se asumió la competencia del proceso de la referencia.

Oficiese en dicho sentido anexando copia de los folios 3 y 6 de esta encuadernación.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 13 de septiembre del 2022
Por anotación en estado N° 155 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

Firmado Por:
Luz Angela Barrios Conde
Juez Municipal
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 17
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f81d34f682d96d030481a37d5c81ec0360033334a28b77c26274b02594e23758**

Documento generado en 12/09/2022 03:44:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 015-2016-00670

Incorpórese al plenario para los fines legales pertinentes el despacho comisorio No. 100 sin diligenciar devuelto por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yumbo Valle.

Así las cosas, atendiendo el pedimento elevado por la actora, por secretaria elabórese nuevamente el despacho comisorio ordenado en proveído 28 de junio de 2018, sin embargo, comisionese con *amplias facultades*, inclusive la de nombrar secuestre, sub comisionar, delegar u otra, al señor *Juez Civil Municipal – Juez Civil Municipal de Descongestión y/o Juez Promiscuo de Yumbo – Valle*.

Así mismo adviértasele al funcionario que realiza la diligencia de secuestro que si le entrega el bien en Depósito al acreedor, el mismo deberá prestar caución que garantice la conservación e integridad del bien, conforme lo dispone el numeral 6 y 13, parágrafo final del Art. 595 del C.G.P.

Por secretaria elabórese el respectivo despacho comisorio. Incluyendo de manera correcta y obligatoria el nombre completo, número de cédula, teléfono fijo o celular y correo electrónico de cada una de las partes y de los apoderados judiciales conforme a lo ordenado en oficio Circular CSJBT019-3823 del Consejo Superior de la Judicatura.

De otro lado, se ordena oficiar al administrador del parqueadero CIJAD de Yumbo – Valle para que en el término improrrogable de cinco (5) días al recibo de la comunicación proceda a manifestar el estado y ubicación del vehículo de placas *RMT 928* puesto bajo su cuidado y custodia por la Policía Nacional el 7 de junio de 2018. A su vez adviértasele que el rodante no puede ser desmejorado, retirado, ni movilizado sin una respectiva orden judicial, ni mucho menos entregado a terceras personas o constituirse transacción comercial alguna sobre el mismo. *So penas de las sanciones del caso. Oficiese en dicho sentido anexando copia de los folios 78 y 79, remítase por el medio más expedito dejando constancia del diligenciamiento.*

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 13 de septiembre del 2022
Por anotación en estado N° 155 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

Firmado Por:
Luz Angela Barrios Conde
Juez Municipal
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 17
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e3d980e358d51dee9d96496cba82e2965629bfeac516523fcb1fe4a2c7ac4a8**

Documento generado en 12/09/2022 03:44:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 015-2017-00712

El apoderado judicial de la actora deberá tener en cuenta lo dispuesto en proveído diferente de esta misma fecha.

Sin perjuicio de lo anterior, se ordena oficiar al pagador de la SOCIEDAD CLUB CAMPESTRE EL RANCHO para que sirva informar el estado actual del embargo decretado por el Juzgado 15 Civil Municipal de Bogotá, comunicado mediante oficio No. 1508 del 31 de mayo de 2017. Así mismo se sirva allegar a este Despacho Judicial y proceso de la referencia un informe detallado de los descuentos realizados al aquí demandado ROGELIO RODRIGUEZ con C.C. No. 79.434.418, en lo que concierne al número de los títulos abonados, el monto descontado y el juzgado al cual fueron consignados los dineros. **Oficiese en dicho sentido anexando copia de los folios 3, 4 y 74, remítase.**

Notifíquese, (2)

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 13 de septiembre del 2022
Por anotación en estado N° 155 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

PR

Firmado Por:

Luz Angela Barrios Conde

Juez Municipal

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 17

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 00a541e002ac2d465116c9e0e2363f26d4e37999d576e5cb631aa13275bfce31

Documento generado en 12/09/2022 03:45:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES

Fecha 07/09/2022
Juzgado 110014303017

Tasa Aplicada = $((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

Desde	Hasta	Dias	Tasa Annual	Maxima	Aplicado	Interés Diario	Capital	Capital a Liquidar	Interés Mora	Saldo Interés Mora	Abonos	SubTotal
									VIENEN INTERESES	\$ 1.251.486,60		
26/08/2018	31/08/2018	6	29,91	29,91	29,91	0,07%	\$ 2.720.000,00	\$ 2.720.000,00	\$ 11.704,15	\$ 1.263.190,75	\$ 0,00	\$ 3.983.190,75
01/09/2018	30/09/2018	30	29,715	29,715	29,715	0,07%	\$ 0,00	\$ 2.720.000,00	\$ 58.184,67	\$ 1.321.375,41	\$ 0,00	\$ 4.041.375,41
01/10/2018	31/10/2018	31	29,445	29,445	29,445	0,07%	\$ 0,00	\$ 2.720.000,00	\$ 59.642,46	\$ 1.381.017,87	\$ 0,00	\$ 4.101.017,87
01/11/2018	30/11/2018	30	29,235	29,235	29,235	0,07%	\$ 0,00	\$ 2.720.000,00	\$ 57.355,27	\$ 1.438.373,15	\$ 0,00	\$ 4.158.373,15
01/12/2018	31/12/2018	31	29,1	29,1	29,1	0,07%	\$ 0,00	\$ 2.720.000,00	\$ 59.025,50	\$ 1.497.398,65	\$ 0,00	\$ 4.217.398,65
01/01/2019	31/01/2019	31	28,74	28,74	28,74	0,07%	\$ 0,00	\$ 2.720.000,00	\$ 58.379,96	\$ 1.555.778,61	\$ 0,00	\$ 4.275.778,61
01/02/2019	21/02/2019	21	29,55	29,55	29,55	0,07%	\$ 0,00	\$ 2.720.000,00	\$ 40.529,94	\$ 1.596.308,55	\$ 0,00	\$ 4.316.308,55
22/02/2019	22/02/2019	1	29,55	29,55	29,55	0,07%	\$ 0,00	\$ 2.720.000,00	\$ 1.930,00	\$ 1.598.238,54	\$ 1.085.289,00	\$ 3.232.949,54
23/02/2019	28/02/2019	6	29,55	29,55	29,55	0,07%	\$ 0,00	\$ 2.720.000,00	\$ 11.579,98	\$ 524.529,53	\$ 0,00	\$ 3.244.529,53
01/03/2019	19/03/2019	19	29,055	29,055	29,055	0,07%	\$ 0,00	\$ 2.720.000,00	\$ 36.127,52	\$ 560.657,05	\$ 0,00	\$ 3.280.657,05
20/03/2019	20/03/2019	1	29,055	29,055	29,055	0,07%	\$ 0,00	\$ 2.720.000,00	\$ 1.901,45	\$ 562.558,50	\$ 1.193.838,00	\$ 2.088.720,50
21/03/2019	31/03/2019	11	29,055	29,055	29,055	0,07%	\$ 0,00	\$ 2.088.720,50	\$ 16.061,60	\$ 16.061,60	\$ 0,00	\$ 2.104.782,10
01/04/2019	14/04/2019	14	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 0,00	\$ 2.088.720,50	\$ 20.395,43	\$ 36.457,02	\$ 0,00	\$ 2.125.177,52
15/04/2019	15/04/2019	1	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 0,00	\$ 2.088.720,50	\$ 1.456,82	\$ 37.913,84	\$ 119.050,00	\$ 2.007.584,34
16/04/2019	30/04/2019	15	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 0,00	\$ 2.007.584,34	\$ 21.003,39	\$ 21.003,39	\$ 0,00	\$ 2.028.587,73
01/05/2019	13/05/2019	13	29,01	29,01	29,01	0,07%	\$ 0,00	\$ 2.007.584,34	\$ 18.219,58	\$ 39.222,98	\$ 0,00	\$ 2.046.807,32
14/05/2019	14/05/2019	1	29,01	29,01	29,01	0,07%	\$ 0,00	\$ 2.007.584,34	\$ 1.401,51	\$ 40.624,48	\$ 112.404,00	\$ 1.935.804,82
15/05/2019	31/05/2019	17	29,01	29,01	29,01	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.935.804,82	\$ 22.973,74	\$ 22.973,74	\$ 0,00	\$ 1.958.778,57
01/06/2019	09/06/2019	9	28,95	28,95	28,95	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.935.804,82	\$ 12.140,35	\$ 35.114,09	\$ 0,00	\$ 1.970.918,92
10/06/2019	10/06/2019	1	28,95	28,95	28,95	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.935.804,82	\$ 1.348,93	\$ 36.463,02	\$ 98.004,00	\$ 1.874.263,84
11/06/2019	30/06/2019	20	28,95	28,95	28,95	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.874.263,84	\$ 26.120,88	\$ 26.120,88	\$ 0,00	\$ 1.900.384,73
01/07/2019	07/07/2019	7	28,92	28,92	28,92	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.874.263,84	\$ 9.133,94	\$ 35.254,82	\$ 0,00	\$ 1.909.518,67
08/07/2019	08/07/2019	1	28,92	28,92	28,92	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.874.263,84	\$ 1.304,85	\$ 36.559,67	\$ 47.492,00	\$ 1.863.331,51
09/07/2019	31/07/2019	23	28,92	28,92	28,92	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.863.331,51	\$ 29.836,46	\$ 29.836,46	\$ 0,00	\$ 1.893.167,98
01/08/2019	07/08/2019	7	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.863.331,51	\$ 9.097,30	\$ 38.933,77	\$ 0,00	\$ 1.902.265,28
08/08/2019	08/08/2019	1	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.863.331,51	\$ 1.299,61	\$ 40.233,38	\$ 136.330,00	\$ 1.767.234,89
09/08/2019	31/08/2019	23	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.767.234,89	\$ 28.349,57	\$ 28.349,57	\$ 0,00	\$ 1.795.584,47
01/09/2019	10/09/2019	10	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.767.234,89	\$ 12.325,90	\$ 40.675,48	\$ 0,00	\$ 1.807.910,37
11/09/2019	11/09/2019	1	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.767.234,89	\$ 1.232,59	\$ 41.908,07	\$ 109.745,00	\$ 1.699.397,96
12/09/2019	30/09/2019	19	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.699.397,96	\$ 22.520,25	\$ 22.520,25	\$ 0,00	\$ 1.721.918,21
01/10/2019	01/10/2019	1	28,65	28,65	28,65	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.699.397,96	\$ 1.173,34	\$ 23.693,59	\$ 0,00	\$ 1.723.091,55
02/10/2019	02/10/2019	1	28,65	28,65	28,65	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.699.397,96	\$ 1.173,34	\$ 24.866,93	\$ 117.171,00	\$ 1.607.093,89
03/10/2019	31/10/2019	29	28,65	28,65	28,65	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.607.093,89	\$ 32.178,67	\$ 32.178,67	\$ 0,00	\$ 1.639.272,56
01/11/2019	06/11/2019	6	28,545	28,545	28,545	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.607.093,89	\$ 6.636,07	\$ 38.814,75	\$ 0,00	\$ 1.645.908,63
07/11/2019	07/11/2019	1	28,545	28,545	28,545	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.607.093,89	\$ 1.106,01	\$ 39.920,76	\$ 174.212,00	\$ 1.472.802,64
08/11/2019	30/11/2019	23	28,545	28,545	28,545	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.472.802,64	\$ 23.312,61	\$ 23.312,61	\$ 0,00	\$ 1.496.115,26
01/12/2019	05/12/2019	5	28,365	28,365	28,365	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.472.802,64	\$ 5.039,67	\$ 28.352,28	\$ 0,00	\$ 1.501.154,93
06/12/2019	06/12/2019	1	28,365	28,365	28,365	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.472.802,64	\$ 1.007,93	\$ 29.360,22	\$ 156.939,00	\$ 1.345.223,86
07/12/2019	31/12/2019	25	28,365	28,365	28,365	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.345.223,86	\$ 23.015,58	\$ 23.015,58	\$ 0,00	\$ 1.368.239,44
01/01/2020	12/01/2020	12	28,155	28,155	28,155	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.345.223,86	\$ 10.975,02	\$ 33.990,60	\$ 0,00	\$ 1.379.214,46
13/01/2020	13/01/2020	1	28,155	28,155	28,155	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.345.223,86	\$ 914,58	\$ 34.905,19	\$ 108.549,00	\$ 1.271.580,05



República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES

Fecha 07/09/2022
Juzgado 110014303017

Tasa Aplicada = $((1 + \text{TasaEfectiva})^{\text{Períodos/DíasPeríodo}}) - 1$

14/01/2020	31/01/2020	18	28,155	28,155	28,155	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.271.580,05	\$ 15.561,29	\$ 15.561,29	\$ 0,00	\$ 1.287.141,34
01/02/2020	06/02/2020	6	28,59	28,59	28,59	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.271.580,05	\$ 5.257,98	\$ 20.819,27	\$ 0,00	\$ 1.292.399,32
07/02/2020	07/02/2020	1	28,59	28,59	28,59	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.271.580,05	\$ 876,33	\$ 21.695,60	\$ 123.635,00	\$ 1.169.640,65
08/02/2020	29/02/2020	22	28,59	28,59	28,59	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.169.640,65	\$ 17.733,68	\$ 17.733,68	\$ 0,00	\$ 1.187.374,33
01/03/2020	05/03/2020	5	28,425	28,425	28,425	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.169.640,65	\$ 4.009,79	\$ 21.743,47	\$ 0,00	\$ 1.191.384,12
06/03/2020	06/03/2020	1	28,425	28,425	28,425	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.169.640,65	\$ 801,96	\$ 22.545,43	\$ 157.635,00	\$ 1.034.551,08
07/03/2020	31/03/2020	25	28,425	28,425	28,425	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.034.551,08	\$ 17.733,39	\$ 17.733,39	\$ 0,00	\$ 1.052.284,46
01/04/2020	07/04/2020	7	28,035	28,035	28,035	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.034.551,08	\$ 4.904,96	\$ 22.638,35	\$ 0,00	\$ 1.057.189,43
08/04/2020	08/04/2020	1	28,035	28,035	28,035	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.034.551,08	\$ 700,71	\$ 23.339,06	\$ 169.438,00	\$ 888.452,14
09/04/2020	30/04/2020	22	28,035	28,035	28,035	0,07%	\$ 0,00	\$ 888.452,14	\$ 13.238,61	\$ 13.238,61	\$ 0,00	\$ 901.690,75
01/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	27,285	0,07%	\$ 0,00	\$ 888.452,14	\$ 18.210,80	\$ 31.449,41	\$ 0,00	\$ 919.901,55
01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18	0,07%	\$ 0,00	\$ 888.452,14	\$ 17.563,05	\$ 49.012,46	\$ 0,00	\$ 937.464,60
01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	27,18	0,07%	\$ 0,00	\$ 888.452,14	\$ 18.148,49	\$ 67.160,95	\$ 0,00	\$ 955.613,08
01/08/2020	31/08/2020	31	27,435	27,435	27,435	0,07%	\$ 0,00	\$ 888.452,14	\$ 18.299,73	\$ 85.460,68	\$ 0,00	\$ 973.912,81
01/09/2020	07/09/2020	7	27,525	27,525	27,525	0,07%	\$ 0,00	\$ 888.452,14	\$ 4.144,23	\$ 89.604,91	\$ 0,00	\$ 978.057,05
08/09/2020	08/09/2020	1	27,525	27,525	27,525	0,07%	\$ 0,00	\$ 888.452,14	\$ 592,03	\$ 90.196,94	\$ 55.018,00	\$ 923.631,08
09/09/2020	30/09/2020	22	27,525	27,525	27,525	0,07%	\$ 0,00	\$ 888.452,14	\$ 13.024,74	\$ 48.203,68	\$ 0,00	\$ 936.655,81
01/10/2020	07/10/2020	7	27,135	27,135	27,135	0,07%	\$ 0,00	\$ 888.452,14	\$ 4.092,01	\$ 52.295,69	\$ 0,00	\$ 940.747,83
08/10/2020	08/10/2020	1	27,135	27,135	27,135	0,07%	\$ 0,00	\$ 888.452,14	\$ 584,57	\$ 52.880,26	\$ 116.836,00	\$ 824.496,40
09/10/2020	31/10/2020	23	27,135	27,135	27,135	0,07%	\$ 0,00	\$ 824.496,40	\$ 12.477,32	\$ 12.477,32	\$ 0,00	\$ 836.973,72
01/11/2020	04/11/2020	4	26,76	26,76	26,76	0,06%	\$ 0,00	\$ 824.496,40	\$ 2.143,26	\$ 14.620,58	\$ 0,00	\$ 839.116,98
05/11/2020	05/11/2020	1	26,76	26,76	26,76	0,06%	\$ 0,00	\$ 824.496,40	\$ 535,82	\$ 15.156,40	\$ 119.102,00	\$ 720.550,80
06/11/2020	30/11/2020	25	26,76	26,76	26,76	0,06%	\$ 0,00	\$ 720.550,80	\$ 11.706,60	\$ 11.706,60	\$ 0,00	\$ 732.257,40
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19	0,06%	\$ 0,00	\$ 720.550,80	\$ 14.240,20	\$ 25.946,80	\$ 0,00	\$ 746.497,60
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98	0,06%	\$ 0,00	\$ 720.550,80	\$ 14.138,21	\$ 40.085,01	\$ 0,00	\$ 760.635,81
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31	0,06%	\$ 0,00	\$ 720.550,80	\$ 12.914,69	\$ 52.999,70	\$ 0,00	\$ 773.550,50
01/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115	0,06%	\$ 0,00	\$ 720.550,80	\$ 14.203,79	\$ 67.203,50	\$ 0,00	\$ 787.754,29
01/04/2021	06/04/2021	6	25,965	25,965	25,965	0,06%	\$ 0,00	\$ 720.550,80	\$ 2.735,02	\$ 69.938,51	\$ 0,00	\$ 790.489,31
07/04/2021	07/04/2021	1	25,965	25,965	25,965	0,06%	\$ 0,00	\$ 720.550,80	\$ 455,84	\$ 70.394,35	\$ 148.547,00	\$ 642.398,14
08/04/2021	30/04/2021	23	25,965	25,965	25,965	0,06%	\$ 0,00	\$ 642.398,14	\$ 9.347,08	\$ 9.347,08	\$ 0,00	\$ 651.745,23
01/05/2021	04/05/2021	4	25,83	25,83	25,83	0,06%	\$ 0,00	\$ 642.398,14	\$ 1.618,03	\$ 10.965,11	\$ 0,00	\$ 653.363,25
05/05/2021	05/05/2021	1	25,83	25,83	25,83	0,06%	\$ 0,00	\$ 642.398,14	\$ 404,51	\$ 11.369,62	\$ 23.198,00	\$ 630.569,76
06/05/2021	31/05/2021	26	25,83	25,83	25,83	0,06%	\$ 0,00	\$ 630.569,76	\$ 10.323,52	\$ 10.323,52	\$ 0,00	\$ 640.893,28
01/06/2021	02/06/2021	2	25,815	25,815	25,815	0,06%	\$ 0,00	\$ 630.569,76	\$ 793,70	\$ 11.117,22	\$ 0,00	\$ 641.686,98
03/06/2021	03/06/2021	1	25,815	25,815	25,815	0,06%	\$ 0,00	\$ 630.569,76	\$ 396,85	\$ 11.514,08	\$ 71.929,00	\$ 570.154,84
04/06/2021	30/06/2021	27	25,815	25,815	25,815	0,06%	\$ 0,00	\$ 570.154,84	\$ 9.688,41	\$ 9.688,41	\$ 0,00	\$ 579.843,24
01/07/2021	01/07/2021	1	25,77	25,77	25,77	0,06%	\$ 0,00	\$ 570.154,84	\$ 358,27	\$ 10.046,68	\$ 0,00	\$ 580.201,51
02/07/2021	02/07/2021	1	25,77	25,77	25,77	0,06%	\$ 0,00	\$ 570.154,84	\$ 358,27	\$ 10.404,95	\$ 176.142,00	\$ 404.417,79
03/07/2021	31/07/2021	29	25,77	25,77	25,77	0,06%	\$ 0,00	\$ 404.417,79	\$ 7.369,65	\$ 7.369,65	\$ 0,00	\$ 411.787,43
01/08/2021	03/08/2021	3	25,86	25,86	25,86	0,06%	\$ 0,00	\$ 404.417,79	\$ 764,76	\$ 8.134,41	\$ 0,00	\$ 412.552,19
04/08/2021	04/08/2021	1	25,86	25,86	25,86	0,06%	\$ 0,00	\$ 404.417,79	\$ 254,92	\$ 8.389,32	\$ 88.515,00	\$ 324.292,11
05/08/2021	31/08/2021	27	25,86	25,86	25,86	0,06%	\$ 0,00	\$ 324.292,11	\$ 5.519,15	\$ 5.519,15	\$ 0,00	\$ 329.811,26
01/09/2021	01/09/2021	1	25,785	25,785	25,785	0,06%	\$ 0,00	\$ 324.292,11	\$ 203,88	\$ 5.723,03	\$ 168.803,00	\$ 161.212,14
02/09/2021	30/09/2021	29	25,785	25,785	25,785	0,06%	\$ 0,00	\$ 161.212,14	\$ 2.939,27	\$ 2.939,27	\$ 0,00	\$ 164.151,41
01/10/2021	06/10/2021	6	25,62	25,62	25,62	0,06%	\$ 0,00	\$ 161.212,14	\$ 604,65	\$ 3.543,92	\$ 0,00	\$ 164.756,06



República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES

Fecha 07/09/2022
Juzgado 110014303017

Tasa Aplicada = $((1 + \text{TasaEfectiva})^{\text{Períodos/DíasPeríodo}}) - 1$

07/10/2021	07/10/2021	1	25,62	25,62	25,62	0,06%	\$ 0,00	\$ 161.212,14	\$ 100,77	\$ 3.644,69	\$ 153.245,00	\$ 11.611,83
08/10/2021	31/10/2021	24	25,62	25,62	25,62	0,06%	\$ 0,00	\$ 11.611,83	\$ 174,21	\$ 174,21	\$ 0,00	\$ 11.786,04
01/11/2021	04/11/2021	4	25,905	25,905	25,905	0,06%	\$ 0,00	\$ 11.611,83	\$ 29,32	\$ 203,53	\$ 0,00	\$ 11.815,36
05/11/2021	05/11/2021	1	25,905	25,905	25,905	0,06%	\$ 0,00	\$ 11.611,83	\$ 7,33	\$ 210,86	\$ 154.272,00	\$ 0,00

Capital	\$ 2.720.000,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 2.720.000,00
Total Interés de plazo	\$ 0,00
Total Interes Mora	\$ 2.322.888,69
Total a pagar	\$ 5.042.888,69
- Abonos	\$ 5.185.338,00
Neto a pagar	\$ 0,00
Saldo devolver al deudor	\$ 142.449,31

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 015-2017-00712

No obstante la actualización de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante no fue objetada, el Despacho conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P., procede a modificarla, toda vez que los intereses causados con anterioridad deben ser liquidados por aparte, pues se advierte que no se pueden liquidar intereses sobre intereses; así mismo los abonos realizados a la obligación por virtud del embargo de dineros decretado en el proceso o pagos efectuados deben ser imputados en la fecha en que los mismos fueron consignados, como quiera que el dinero se encuentra disponible para su cobro por parte del demandante en los términos del artículo 447 ibídem, más no, desde la fecha de entrega del dinero “(...) pues ello, indefectiblemente, iría en desmedro de la parte deudora y generaría la causación de réditos injustificados a su cargo y a favor del ejecutante, quien aun pudiendo hacerlo, no solicitó la entrega...” o “(...) hasta que decidiera retirar el correspondiente título judicial”.¹

En consecuencia, el Despacho modifica la liquidación del crédito elaborada por la actora, quedando ésta **APROBADA** en la suma de **\$9'691.992,15.**, de la siguiente manera:

Capital	\$ 2.720.000,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 2.720.000,00
Total Interés de plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 2.322.888,69
Total a pagar	\$ 5.042.888,69
- Abonos	\$ 5.185.338,00
Neto a pagar	\$ 0,00
Saldo devolver al deudor	\$ 142.449,31

Así las cosas, se tiene que el crédito se encuentra debidamente satisfecho desde el 05/11/2021, quedando un saldo a favor del extremo demandado por la suma de \$142.449,31; el cual se imputara a la liquidación de costas que ascienda al valor de \$227.300 (fl. 45).

En ese orden de ideas, se conmina a la parte demandada, para que si ha bien lo tiene, proceda a consignar el valor de \$84.850,69 a órdenes de este Juzgado correspondiente al saldo de la liquidación de costas aprobada, con el fin de dar por terminado el presente asunto por el pago total de la obligación.

Notifíquese, (2)

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, STC3232-2017 Magistrado ponente, Álvaro Fernando García Restrepo.

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 13 de septiembre del 2022
Por anotación en estado N° 155 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

PR

Firmado Por:
Luz Angela Barrios Conde
Juez Municipal
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 17
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bff9ca4e2b75b52be56a5950640cf7fb30be6bb5fe9a1395db3659eb38209d**

Documento generado en 12/09/2022 03:45:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 018-2007-01667

Atendiendo lo solicitado, se tiene por revocado el poder otorgado al profesional del derecho German Valencia Morales como apoderado judicial de la parte demandante, a quien se le notifica la presente decisión para los fines legales pertinentes.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 13 de septiembre del 2022
Por anotación en estado N° 155 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

PR

Firmado Por:

Luz Angela Barrios Conde

Juez Municipal

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 17

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61ec927d9ef6788f0cbab4735233cf0b4a7ee30406e0c861c644b55fb756a172**

Documento generado en 12/09/2022 03:46:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 043-2016-00378

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la parte demandante contra la providencia adiada 3 de junio de 2022, mediante la cual se le indico que debía arrimar la respuesta dada al derecho de petición radicado ante Experian y Trasunion para poder oficiar en los términos del Art. 43 del C.G.P.

MOTIVO DE INCONFORMIDAD

Manifiesta el recurrente que ha sido un común denominador en la infinidad de derechos de petición que ha presentado no solamente a TRANSUNION sino también ha EXPERIAN COLOMBIA S.A., solicitando dicha información y su proceder en la respuesta es la misma, en el sentido que, por ley de protección de datos, no es procedente suministrarle la información del titular financiero.

Así mismo argumenta, en el caso en concreto Experian contesto el derecho de petición en el sentido que arriba indico y por su parte, Transunion a la fecha no dio contestación al mismo, entendiéndose como una negativa a la solicitud, de tal suerte que al revisar el #4 del artículo 43 se tiene que se agoto la instancia de haber solicitado a través del derecho de petición con el fin de poder identificar bienes del deudor, por lo tanto solicita reponer la decisión y ordenar oficiar a referidas entidades.

CONSIDERACIONES

De cara al recurso de reposición instituido en el artículo 318 del C.G. del P., sin necesidad de ahondar demasiado encuentra el Despacho que no hay lugar a revocar la providencia atacada por cuantos los argumentos esgrimidos no tienen mérito para reponer la decisión impugnada.

Al respecto, tal como lo manifiesta el recurrente a la luz de la norma, esto es el numeral 4° del artículo 43 del C.G.P., *“Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado”* (Subrayado y negrilla fuera de texto). En ese orden de ideas, quien debe realizar en primera instancia la petición es la parte interesada y solamente cuando *esta no sea entregada* por la autoridad indicada, esta Sede Judicial puede oficiar en dicho fin.

Cabe precisar que el poder de la norma traída a colación se utiliza, cuando la información requerida sea relevante para el proceso; pues esta se supedita a prestar la colaboración para que las medidas de embargo declaradas como de la parte pasiva sean

efectivas, mas no, se repite, para realizar cualquier tipo de investigación, carga que corresponde únicamente al extremo ejecutante.

En esas condiciones, solamente hasta que se cumpla con los requisitos dispuestos por la normatividad citada, el Despacho accederá a lo pedido, pues se precisa que dentro del plenario no se evidencia la respuesta emitida por Experian al derecho de petición presentado como lo manifiesta en su misiva y en cuanto a Trasnunion deberá tener en cuenta lo dispuesto en la decisión recurrida.

Por lo anterior, sin mayores dilucidaciones, forzoso es concluir que no está llamado a prosperar el medio de impugnación objeto de estudio, motivo por el cual se mantendrá el auto cuestionado,

DECISIÓN

En mérito de lo anterior, el JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el proveído objeto de impugnación adiado 3 de junio de 2022, por las razones consignada en la parte considerativa de este.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 13 de septiembre del 2022
Por anotación en estado N° 155 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

PR

Firmado Por:
Luz Angela Barrios Conde
Juez Municipal
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 17
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9003137c3dad90fa3205d7cd62478b2db9826be590d65a076c471d31b43b1bfb**

Documento generado en 12/09/2022 03:43:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 060-2008-00360

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación formulados por el apoderado de la actora, contra el auto adiado 29 de junio de 2022 mediante el cual se ordenó continuar la ejecución únicamente de la demanda acumulada.

Motivo de inconformidad

El recurrente señala como argumento que los presupuestos que fundamentan la decisión recurrida no atienden a la situación fáctica que refleja el tramite procesal, al afirmar que la demanda principal si cumple con los presupuestos del Art. 317 del C.G.P., por cuanto no se tuvo en cuenta la suspensión de términos del Decreto 564 de 2020 derivada de la emergencia sanitaria.

Consideraciones

No es necesario hacer un examen exhaustivo para encontrar que uno de los argumentos del recurrente es acorde a derecho, habida cuenta que para la figura del desistimiento tácito de que trata el canon 317 del C.G. del P. debe descontarse los 4 meses y 16 días que no corrieron términos producto de la suspensión ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA20-II581, PCSJA20-II567 de 2020 y Decreto Legislativo 564 de 2020 artículo 2° emitido por el Gobierno Nacional; de ahí que si tomamos la última actuación efectuada en la demanda principal el 22 de julio de 2019, el término fenecía el 8 de diciembre de 2021; lo que nos obliga a concluir que no se podía dar aplicación a la terminación anormal del proceso el 03 de diciembre de mismo año.

No obstante, es del caso REQUERIR al extremo actor para que se apersona del asunto, con el fin de dar impulso a las medidas cautelares en aras de hacer valer el derecho reconocido en la Litis y recuperar la obligación adeudada. No pierda de vista que el proceso se encuentra prácticamente abandonado, demostrando poco interés en continuar su ejecución.

Decisión

En mérito de lo anterior, el JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C., **RESUELVE:**

1.- **REPONER** el numeral primero del auto calendarado 29 de junio de 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

2.- Continuar la ejecución de la demanda principal y la demanda acumulada, *procédase de conformidad.*

3.- **NEGAR** el recurso subsidiario de apelación por sustracción de materia.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 13 de septiembre del 2022
Por anotación en estado N° 155 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

Firmado Por:

Luz Angela Barrios Conde

Juez Municipal

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 17

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61d50b1ae14bc17d5c75b78f37b4bf307f636e9d9a76c2f2e28c1991981a72e7**

Documento generado en 12/09/2022 04:24:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 060-2019-00484

En atención a la solicitud de terminación del proceso por el pago de las cuotas en mora allegada por la apoderada judicial de la entidad ejecutante, el Despacho

DISPONE:

1°. **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo hipotecario, por el **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA**.

2°. Decretar la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en desarrollo del proceso. **Oficiese y hágase entrega al EXTREMO EJECUTANTE, téngase en cuenta que a la fecha de presentación del escrito de terminación no hay embargo de remanentes solicitado ni acumulación de demandas o procesos.**

3° En caso de existir memoriales radicados con anterioridad a la fecha del presente proveído, por concepto de REMANENTES, por Secretaría agréguese al expediente e ingresen las diligencias en el término de ejecutoria de este auto.

4°. Ordenar el desglose del documento base de la presente acción, previa cancelación de las expensas necesarias, a costa de la parte DEMANDANTE a quien deberán ser entregadas. Déjense las constancias de que la obligación continua vigente, no se ha pagado en su totalidad.

5°. Sin costas.

6°. Archivar en su oportunidad el expediente.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 13 de septiembre del 2022
Por anotación en estado N° 155 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

Firmado Por:
Luz Angela Barrios Conde
Juez Municipal
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 17
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c73ac1e4fae5067623290189fd42073077ff3dfeaec9450b75a6aaf131b12d0**

Documento generado en 12/09/2022 03:44:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 065-2019-01146

Se acepta la renuncia del poder conferido por la entidad ejecutante al abogado JAIME HERNAN RAMIREZ GASCA. Se le advierte que la renuncia no pone termino al poder sino cinco días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, conforme lo dispone el Art. 76 del C.G.P.

Así mismo, téngase en cuenta que el extremo actor se encuentra a paz y salvo por concepto de honorarios profesionales, conforme a lo manifestado por el profesional del derecho.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 13 de septiembre del 2022
Por anotación en estado N° 155 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

PR

Firmado Por:
Luz Angela Barrios Conde
Juez Municipal
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 17
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **015943386e5eb3047cbc220e80962b2c99dd336a0b8bb3ee4f5487268a615ad3**

Documento generado en 12/09/2022 03:44:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 066-2019-00289

Teniendo en cuenta la nota devolutiva proveniente de la Oficina de Registro y atendiendo el pedimento elevado por el apoderado judicial de la actora, por secretaria elabórese nuevamente el oficio de embargo en los términos del proveído 6 de agosto de 2021.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 13 de septiembre del 2022
Por anotación en estado N° 155 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

PR

Firmado Por:
Luz Angela Barrios Conde
Juez Municipal
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 17
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18945c3b1a30746ac6080dc7e8e870e56493a2a5ca10a389fdadfa3114cd1a9d**

Documento generado en 12/09/2022 03:44:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 733-2014-00904

Acreditado como se encuentra el embargo del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. **50S-40I73677**, el Despacho en los términos del Núm. 3 del Art. 595 del C.G.P., **DECRETA SU SECUESTRO**. Para tal efecto y conforme lo dispone el Art. 38 Inc. 3° del C.G.P., comisionese con amplias facultades al ALCALDE LOCAL DE LA ZONA RESPECTIVA en la que se deba practicar la diligencia de secuestro, a quien se le libraré despacho comisorio con los insertos de rigor.

Se designa como secuestre al auxiliar de la Justicia **ADMINISTRACIONES JUDICIALES LTDA CARRERA 08 No. 16-21 OF 305 de la ciudad** quien hace parte de la lista de auxiliares, los honorarios del secuestro se designarán una vez sea devuelto el comisorio debidamente diligenciado.

Igualmente, acláresele a la **Alcaldía de la Zona Respectiva** que en caso de no tener formación jurídica, tal hecho no sería impedimento para admitir la comisión conferida, toda vez que pueden hacer uso de las facultades de sub comisión, delegación, designación u otra.

Hágasele la advertencia a este funcionario comisionado, que el artículo 38 del Código General del Proceso, consagra que “*cuando no se trata de la recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar, en la forma señalada en el artículo anterior*” (negrilla intencional). Así pues, esta norma es clara al señalar que los alcaldes, sean del orden que sean, esto es, Distrital, Local o Municipal, tienen el deber de auxiliar las comisiones conferidas por los Juzgados, con excepción de aquellas en las que deban recepcionarse o practicarse pruebas.

Resáltese además, que de acuerdo con lo previsto por el último inciso del artículo 39 del Código General del Proceso, “*el comisionado que incumpla el término señalado por el comitente o retarde injustificadamente el cumplimiento de la comisión será sancionado con multa de cinco (5) a (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) que le será impuesta por el comitente*” (negrilla intencional).

Por secretaria elabórese el respectivo despacho comisorio. Incluyendo de manera obligatoria el nombre completo, número de cédula, teléfono fijo o celular y correo electrónico de cada una de las partes y de los apoderados judiciales conforme a lo ordenado en oficio Circular CSJBT019-3823 del Consejo Superior de la Judicatura.

El Despacho teniendo en cuenta las medidas decretadas dentro de las presentes diligencias, procede a limitar las mismas por ahora, a efectos de no incurrir en un exceso de embargos (Inc. 3° Art. 599 C.G.P).

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 13 de septiembre del 2022
Por anotación en estado N° 155 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

PR

Firmado Por:
Luz Angela Barrios Conde
Juez Municipal
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 17
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **566a0eeab365e3461c234428a41ee2f8f45f2667d220cd5c04cb5d104cdb36ba**

Documento generado en 12/09/2022 03:45:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSECUTIVO DE TELEGRAMA No. **112679**

Respetado doctor

ADMINISTRACIONES JUDICIALES LTDA
DIRECCION CARRERA 08 No. 16-21 OF 305
BOGOTA

REFERENCIA:

Despacho que Designa: **Juzgado 017 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias Bogotá D.C.**

Despacho de Origen: **Juzgado 017 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias Bogotá D.C.**

No. de Proceso: **11001989801720140090400**

Me permito comunicarle que este Despacho **Juzgado 017 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias Bogotá D.C.**, ubicado en la **Carrera 10 No. 14-33 piso 2**, lo ha designado(a) de la lista de Auxiliares de la Justicia, en el oficio de **SECUESTRES**, dentro del proceso de la Referencia; de conformidad al artículo 49 del Código General del Proceso.

Sírvase manifestar la aceptación del cargo en el término de cinco (5) días siguientes del envío de esta comunicación y tomar posesión en la fecha designada mediante proveído, so pena de imponérsele las sanciones previstas por el Artículo 50 del Código General de Proceso.

Nombre

EL SECRETARIO(A)
DIANA

Fecha de designación: **viernes, 09 de septiembre de 2022 2:34:01 p. m.**
En el proceso No: **11001989801720140090400**